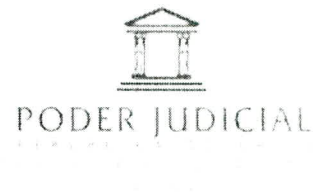




2023060273415

30/06/2023 11:25 Operador VOLIVA  
DIRECCION GENERAL JURIDICA

11+L



OFICIO N° 2161-2023.  
REF: Sentencia y Cúmplase  
Copiapó, 28 de junio de 2023.-

**DE: SEÑOR PABLO KRUMM DE ALMOZARA  
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE  
COPIAPÓ**

**A: SEGÚN DISTRIBUCION:**

---

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 14 de abril del año en curso (Rol 68.607-2023), conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 27 de junio del actual, recaída en Causa Rol Corte N° 133-2023, en Recurso de Protección, caratulado "PAJAN/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA".

Saluda atentamente a UD,  
Por orden del señor Presidente.

**MARGARITA GARCÍA CORREA  
SECRETARIA SUBROGANTE**

- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- A la Superintendencia de Salud.
- A la Comisión para el Mercado Financiero.
- A la Administradora del Fondo de Cesantía.
- A la Dirección del Trabajo.

Indicada  
Archivo  
Irv

---

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144 COPIAPÓ  
FONO 52-2207400



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDHXXGTYHVB



**Margarita María García Correa**

Secretario(a)

Corte de Apelaciones

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

10:11 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VDHXXGTYHVB

C.A. de Copiapó

Copiapó, catorce de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que a folio 1, con fecha 18 de febrero de este año, comparece el abogado don Sergio Aburto Mayorga, por sí y a favor don Luis Joaquín Pajan Moreno, cubano, cédula de identidad para extranjeros N° 26.646.712-5, domiciliado en pasaje Jardín N° 232 Población Altos de Andacollo, Copiapó, región de Atacama, quien interpone recurso de protección en contra de la omisión arbitraria e ilegal cometida por el Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, consistente en la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de permanencia definitiva, presentada por el recurrente.

Expone que el recurrente ingresó irregularmente a Chile, proveniente de Bolivia, el 13 de mayo del 2018, sin ser entrevistado por la PDI; el 08 de enero del 2019 se le estampo la Visa Temporaria N°796.960, vigente por un año; y, desde esa fecha comenzó a trabajar para mantenerse económicamente y a su familia en Cuba en la diversas actividades que indica.

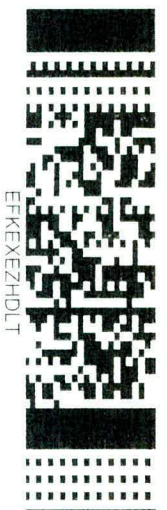
Por su parte, sostiene que el 05 de junio de 2021 el recurrente presentó solicitud de visa de Residente Definitivo ante la recurrida, acompañando toda la documentación que individualiza, recibiendo en la misma fecha el comprobante N°4642727, sin que hasta la fecha de la presentación del recurso haya sido notificado de algún trámite por parte de la recurrida.

Así, según relata, ignora si la documentación fundante presentada está completa, si debe subsanar algún error, si hay orden de pago.

Asimismo, señala que no sabe si su solicitud ha avanzado a revisión documental.

Hace presente que desde marzo del año 2022 el recurrente ha revisado en la página web de la recurrida [www.tramites.extranjeria.gob.cl](http://www.tramites.extranjeria.gob.cl) el estado del beneficio migratorio, figurando que su solicitud ha avanzado un 50 % estando en Evaluación Intermedia, sin tener claridad respecto al alcance de dicha información.

Luego, manifiesta que se está vulnerando el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que reconoce el derecho de igualdad



ante la ley y el artículo 27 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en los términos que indica.

En la parte petitoria, y previas citas legales, solicita decretar que la recurrida ordene a un funcionario del Servicio revisar en qué estado de análisis está la Solicitud de Permanencia Definitiva N° 4642727, evacuando el informe correspondiente, acompañando todos los antecedentes que digan relación con el caso de autos, especialmente la Orden de Pago del beneficio asociado a la solicitud, si es que esta se encontrara ya emitida.

Acompaña en un otrosí, los siguientes documentos: 1.- Copia de hoja de identificación de pasaporte del recurrente. 2.- Copia de Visa Temporal por Regularización Extraordinaria N°796.960. 3.- Copia de cédula de identidad del recurrente. 4.- Copia de contrato de trabajo del recurrente. 5.- Copia de Solicitud de Permanencia Definitiva N°4642727. 6.- Pantallazo de la página web de Extranjería y Migración donde consta que la solicitud de la recurrente tiene un estado de análisis de un 50%.

2°) Que a folio 5, el 07 de marzo del año en curso, comparece don Miguel Edwards Lira, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción proteccional deducida, por no configurarse los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías invocadas.

Al respecto, manifiesta que don Luis Joaquin Pajan Moreno ciudadano nacional de Cuba, ingresó con fecha 11 de mayo de 2018, por paso no habilitado; con fecha 03 de enero de 2019, a petición del extranjero, se le otorgó por primera vez una visa de residencia temporal, de acuerdo con el proceso de regularización extraordinario, válida por un año y en calidad de titular.

Por su parte, expresa que con fecha 06 de mayo de 2020, el recurrente solicitó ante esa autoridad el beneficio de la residencia definitiva, mediante la solicitud ID N° 4368754, la que se encuentra actualmente en trámite, pendiente del pago de derechos por parte del solicitante.



Precisado lo anterior, señala que el extranjero puede acceder a un certificado que acredita tal situación, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por éste. En consecuencia, la autoridad entiende que no existe actualmente una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de marras.

Añade que, en la especie, aun en el caso de mostrarse como vencida la cédula de identidad para extranjeros, se encuentra plenamente vigente en virtud del inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, que prescribe: *“Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”*

Indica que la recurrida velando por el debido cumplimiento de la función pública, actuando de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y siempre dentro de la esfera de sus atribuciones ha remitido los respectivos oficios ordinarios a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

En relación a la ley de presupuesto para el sector público, hace mención al presupuesto destinado para la recurrida, el que contempla un monto para “Regularización Rezago solicitudes migratorias”, observando que existe una preocupación para la Administración por la demora que existe respecto a las diversas solicitudes de residencia que tienen los extranjeros ante el Servicio Nacional de Migraciones, dicho plan de regularización se encuentra controlado en la glosa 4 y 6 del programa, de lo que se desprende que existe un plan nacional para descongestionar la masividad de solicitudes de residencias existentes ante dicho Servicio, y que dichas solicitudes puedan ser resueltas dentro de los plazos legales.



En cuanto al tiempo de tramitación de la solicitud, indica que debe tenerse presente, en relación al plazo del artículo 27 de la Ley 19.880, de seis meses para dar término a los procedimientos administrativos, que puede ser mayor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por la recurrida, significando un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria, que ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas, sin que ello por sí solo implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país.

En otro acápite argumenta que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es uno que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, reproduciendo el voto disidente emitido por el Sr. ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus, en causa rol 94.906-2021, en fallo de fecha 20 de junio de 2022.

Asimismo, desestimando esta vía como idónea, sostiene que en la especie es aplicable el mecanismo de silencio administrativo, específicamente el negativo, establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, debiendo entenderse rechazada la solicitud planteada por la parte recurrente, dado que la misma tiene por objeto la concesión de un permiso de residencia, el cual por regla general e imperativa se encuentra sujeto al pago de derechos, cuyo monto es determinado a través de los mecanismos establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 21.325, estimando que la solicitud de la contraparte afecta el patrimonio público, en concreto, el patrimonio de la autoridad migratoria. Cita al efecto el voto disidente del ministro de la Excma. Corte Suprema don Jean Pierre Matus, en sentencia de 7 de julio de 2022, causa rol N° 22.684-2022.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que tampoco se ha solicitado la debida certificación ante ese Servicio en orden a que la solicitud respectiva no ha sido resuelta dentro del plazo establecido por la Ley N° 19.880,



pudiendo hacerlo, siendo ésta la vía adecuada para hacer efectivo el principio de celeridad establecido en dicho cuerpo legal.

De otro lado, destaca los perjudiciales efectos que ha producido el sostenido aumento en la interposición de acciones constitucionales, tanto de protección como amparos, con el objeto de acelerar la tramitación de una solicitud ante esa autoridad migratoria, siendo la consecuencia directa respecto de aquellos extranjeros que han elegido esta vía, la urgencia aplicada a este reducido universo de casos, dando prioridad a esos recurrentes, en desmedro de las más de 500.000 solicitudes de residencia que tramita la autoridad migratoria en la actualidad, circunstancia que pugna con la garantía de la igualdad ante la ley, lo que ha sido recogido por diferentes fallos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, teniendo presente que esa autoridad ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, encontrándose actualmente en tramitación la solicitud, con situación migratoria regular, por cuyo motivo reitera su solicitud de rechazo del recurso, así como de la condena en costas a ese Servicio.

Acompaña en el otrosí: 1.- Oficio Ordinario N° 67130, de fecha 7 de noviembre de 2022, de Servicio Nacional de Migraciones; 2.- Oficio Ordinario N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones; y, 3.- Oficio Ordinario N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones.

**3°)** Que resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese derecho.

**4°)** Para analizar la situación planteada por la parte recurrente deberá establecerse la efectividad de los hechos que resultan justificados con los antecedentes aportados en la presente acción constitucional.



En este ámbito, no resulta cuestionada la existencia del trámite ni su antigüedad, así como tampoco que el mismo se encuentra pendiente, según informa la autoridad migratoria.

5º) Que, sin embargo, los antecedentes reseñados no permiten comprobar la existencia de alguna acción u omisión arbitraria del servicio público recurrido que pueda privar, perturbar o amenazar alguna garantía constitucional del recurrente con motivo de la tramitación del procedimiento referido, puesto que, habiendo informado el Servicio Nacional de Migraciones que la solicitud de aquella persona se encontraba en trámite, pendiente del pago de derechos, el actor recién con fecha 17 de marzo pasado habría dado cumplimiento a dicha obligación, según aparece bajo el folio 9 de autos, por lo que no consta la dilación por la que se recurre sea atribuible a la recurrida en los términos expresados en el arbitrio de que se trata, lo que indefectiblemente lleva a su rechazo, tal como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en contra del Servicio Nacional de Migraciones, a favor de don Luis Joaquín Pajan Moreno, cédula de identidad para extranjeros N° 26.646.712-5.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-133-2023.

Marcela Paz Ruth Araya Novoa  
MINISTRO  
Fecha: 14/04/2023 15:47:53

Rodrigo Miguel Cid Mora  
MINISTRO  
Fecha: 14/04/2023 16:04:17

Verónica Ximena Álvarez Muñoz  
ABOGADO  
Fecha: 14/04/2023 15:57:15



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) Marcela Paz Ruth Araya N., Rodrigo Miguel Cid M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

**Vistos:**

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento,



la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en trámite y que estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de



Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

**Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

*El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*

*La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.*



*Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."*

**Séptimo:** Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

**Octavo:** Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

*Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere*



*solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."*

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

**Undécimo:** Que, igualmente, no deja de advertir esta



Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento**



contenido en el Decreto Supremo N° 296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 68.607-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y el Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 14 de junio de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés,



notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



C.A. Copiapó  
Copiapó, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Cúmplase.

Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

Comuníquese a todos los estamentos señalados en el considerando Undécimo de la sentencia de 14 de junio de 2023 en Rol 68.607-2023 de la Excma. Corte Suprema, en folio 22 de la presente causa, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora del Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda. Y al Servicio Nacional de Migraciones, atendido lo señalado en los considerandos Décimo y Duodécimo de la misma sentencia.

Oficiese, adjuntando copia de dicha sentencia, y de la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

**Rol Protección N° 133-2023/mgc**

 **Pablo Bernardo Krumm De Almozara**  
Ministro(P)  
Corte de Apelaciones  
Veintisiete de junio de dos mil veintitrés  
10:56 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEWXGBMZJB



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veintisiete de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGEWXGBMZJB

		<b>DOE</b>		<b>DOCUMENTO EXPRESS</b>									
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>Origen:</b>		<b>Código Cliente:</b> 506095		<b>Guía Electrónica</b>							
		<b>Razón Social:</b> ILUSTRISIMA CORTE DE		<b>R.U.T. Cliente:</b> 60301001-9				<b>28/06/2023 14:27</b>					
Nombre: ILUSTRISIMA C		<b>REMITENTE</b>				<b>DESTINATARIO</b>							
		Nombre: ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES CO Dirección: VALLEJOS 780 780 Comuna: COPIAPO País: CHILE Cód. Postal: 1530000 Teléfono: 52211348				Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 522207400							
		Desc. de contenido: DOC N° Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0				Referencia: Factura Ref: Observaciones:							
Rut y Firma		 12583405187888031593492002				Peso(g): 0.5		Volumen:					
				Encaminamiento: 1-25-8340518-7		N° Envío: 8880 - 31.593.492		Bulto(s): 002-003					
Servicio a Clientes 600 9502020 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33					